

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, seis de diciembre de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, junto con la solicitud de suspensión del proceso signada por las partes. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2020-00084-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 482-2021
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Jorge Andrés Rodríguez Omar de Jesús Pulgarin

I. ASUNTO

Procede la Judicatura a resolver acerca de la solicitud de suspensión del proceso, signada por los contendientes, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JORGE ANDRES RODRIGUEZ y OMAR DE JESUS PULGARIN.

II ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido por la entidad bancaria demandante, con la coadyuvancia de los demandados, solicitan la suspensión del proceso, hasta el día 10 de abril de 2022, con el fin de lograr la normalización de la cartera, mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

De la misma manera, manifiestan que, ante el incumplimiento de lo acordado, se reactivará el proceso antes del término de la suspensión, cuando acaezca cualquiera de las circunstancias indicadas en el escrito.

Así mismo, los demandados, se dan por notificados mediante conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la radicación del presente escrito y declaran tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra y todas las actuaciones del proceso, allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciando a términos de ejecutoria.

III CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, consagra lo relacionado con la suspensión del proceso, el cual en su parte pertinente reza:

Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

De lo anterior, se tiene que los contendientes elevaron solicitud de suspensión del proceso, hasta el 10 de abril de 2022, pero condicionando dicha suspensión al cumplimiento de lo acordado interpartes; dicha solicitud vino signada por la apoderada de la entidad demandante y ambos demandados.

Estas razones llevan a concluir que, en el presente caso, hay lugar a la suspensión del trámite hasta el 10 de abril de 2022, pues aún no se ha proferido sentencia y si bien la norma transcrita, precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que hacen los demandados, que se dan por notificados mediante conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la radicación del presente escrito y declaran tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra y todas las actuaciones del proceso, allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciando a términos de ejecutoria; habida consideración que los señores JORGE ANDRES RODRIGUEZ y OMAR DE JESUS PULGARIN, aún no se han notificado del mandamiento de pago, pese a los requerimientos y gestiones realizadas con tal fin, inclusive ya se le había designado Curador Ad-litem al señor JORGE ANDRES RODRIGUEZ, se tendrán por notificados por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados **JORGE ANDRES RODRIGUEZ** y **OMAR DE JESUS PULGARIN**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido con fecha 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado en su contra por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite respectivo, hasta el 10 de abril de 2022, tal como lo solicitaron las partes, con los condicionamientos allí plasmados.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 128 del 7 de diciembre de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d81e87756e21c84caca020fe9b6e5bcdbefaf009852ee33ec04585c4776746

Documento generado en 06/12/2021 07:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>